

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/113/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de quien reclama la nulidad de *"la resolución administrativa CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/VII/1780/2021..."* (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió** la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutado el requerimiento del crédito fiscal, el cual motivó el recurso de revocación que se resuelve en el acto que señala como reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

AT
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 TERCERA SECCIÓN

2.- Una vez emplazada, por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de tres de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito,



declarandose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VII/1780/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 17/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno¹, contenida en el oficio número

¹ Fojas 14-36

PF/E/VII/1780/2021, presentado por la parte actora; así como con el expediente administrativo número 17/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]², documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Desprendiéndose de las mismas, que el nueve de junio de dos mil veintiuno, la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, equivalente a diez unidades de medida de actualización, por el importe de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por gastos de ejecución del requerimiento de pago; confirmando el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago y embargo de cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la **resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/VII/1780/2021**, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 17/2021

² Fojas 83-133

R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por

██

IV.- La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Lo anterior es así, porque si la resolución reclamada en el juicio, fue hecha del conocimiento de la parte quejosa el veintinueve de junio de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada el día diez de agosto de la referida anualidad, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, treinta y uno de julio y primero de agosto del citado año, por ser sábados y domingos, así como el lapso comprendido del doce de julio al treinta de julio de dos mil veintiuno, ya que se suspendieron labores en este Tribunal de Justicia Administrativa, por el primer periodo vacacional correspondiente a la citada anualidad, de conformidad con el Acuerdo PTJA/014/2020, emitido por el Pleno de este Cuerpo colegiado, por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5898, el día treinta de diciembre del año dos mil veinte.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la cuatro a la once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

1. Que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, dejando discurrir en notorias omisiones en las que incurrió la autoridad ejecutora para diligenciar el requerimiento de pago, cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se encontró debidamente fundado y motivado, por lo que al no llevar el análisis minucioso que correspondía, incidió en diversas inconsistencias que traen consigo la ineficacia del procedimiento, pues dicho requerimiento de pago no fue ajustado a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Refiriendo además que se incurre en violaciones al procedimiento, cuando el acta de requerimiento de pago no se funda y motiva, pues en ningún momento manifestó de manera clara y precisa el motivo por el que no le fue entregado al accionante la forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa requerida.

2. Argumenta también que le agravia que la responsable haya entrado al estudio del recurso de revocación interpuesto, no obstante, reconocer que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, al requerirle el pago, no precisó el fundamento que prevé el término para interponer el recurso, violentando las garantías de debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que reconoce una ilegalidad en la emisión del mandamiento de ejecución y en lugar de declararlo nulo, por no estar debidamente fundado y motivado, decide entrar al estudio del recurso de revocación y pronunciarse respecto del mismo, puesto que se violentan las disposiciones citadas, consistentes en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que la resolución que se impugna debe dejarse sin efectos, toda vez que el requerimiento de

pago trastoca el derecho al debido proceso al carecer de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

3. Manifiesta que le agravia que la responsable al atender sus agravios quinto y sexto del recurso de revocación, no realiza un análisis de los argumentos vertidos, cuando la ejecutora fiscal se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] en el centro de [REDACTED] y al no encontrar al ahora quejoso entendió la diligencia con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser el Director de Asuntos Contenciosos Administrativos, por lo que la notificación debió realizarse en la oficina del actor y no en la oficina de la Dirección de Asuntos Contenciosos Administrativos.

VI. Son **inoperantes en un lado, infundadas en otro**, las razones de impugnación arriba sintetizadas.

En efecto, es **inoperante** lo señalado por el quejoso en el **primero** de sus agravios al referir que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, dejando discurrir en notorias omisiones en las que incurrió la autoridad ejecutora para diligenciar el requerimiento de pago, cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se encontró debidamente fundado y motivado, por lo que al no llevar el análisis minucioso que correspondía, incidió en diversas inconsistencias que traen consigo la ineficacia del procedimiento, pues dicho requerimiento de pago no fue ajustado a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, **ya que el inconforme no establece de manera concreta argumento alguno en contra de lo considerado por la responsable en la resolución impugnada**, al confirmar el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago y embargo de cinco de marzo de dos mil veintiuno; para razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida

para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas, lo que en el agravio en análisis no acontece.

Por otro lado, es **infundado** lo señalado por el enjuiciante en el mismo agravio, en el sentido de que se incurre en violaciones al procedimiento, cuando el acta de requerimiento de pago no se funda y motiva, pues en ningún momento manifestó de manera clara y precisa el motivo por el que no le fue entregado al accionante la forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa requerida.

Esto es así, **ya que tal argumento fue hecho valer por el ahora quejoso, al momento de interponer el recurso de revocación ante la responsable**, como se desprende del expediente administrativo número 17/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], presentado por la autoridad en el cual el ahora inconforme señaló; *"Además prescinde ordenar la entrega junto con las notificaciones el formato para pago de la multa que contenga una línea de captura, que especifique la fecha límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria..."* (sic)³, **premisa que fue atendida por la autoridad demandada al emitir la resolución** que ahora impugna al referir;



"De igual manera, esta autoridad fiscal considera infundado lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la autoridad omitió la entrega de un formato para pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha, límite de pago el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, toda vez que su pretensión no tiene fundamento legal alguno, ni dentro de las facultades de la Dirección General de Recaudación

³ Foja 89 parte final

contenidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni dentro de la Legislación Tributaria Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que tal argumento es desestimado por esta autoridad fiscal. Máxime que el hoy actor no señala el fundamento legal que contenga tal obligación. Por tanto, su manifestación carece de sustento legal para ser atendida por esta resolutora." (sic)⁴

En este contexto, los artículos 95 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señalan;

Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los

⁴ Foja 24

bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Desprendiéndose del primero de los mencionados, los requisitos que deben contener los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, por su parte del numeral 171 transcrito, se tiene la manera en que el ejecutor fiscal debe conducirse al practicar la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, **sin que de tales dispositivos se desprenda como requisito, el que la autoridad fiscal deba, al emitir un requerimiento de pago o en su caso, notificar el mismo, entregar un formato para pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha y límite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet; por lo que es correcta la determinación de la responsable de desestimar tal argumento como causa de impugnación al resolver el recurso interpuesto.**

Es **inoperante** lo referido por el actor en el **segundo** de sus agravios, cuando argumenta que le causa perjuicio que la responsable haya entrado al estudio del recurso de revocación interpuesto, no obstante, reconocer que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, al requerirle el pago, no precisó el fundamento que prevé el término para interponer el recurso, violentando las garantías de debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que reconoce una ilegalidad en la emisión del mandamiento de ejecución y en lugar de declararlo nulo, por no estar debidamente fundado y motivado, decide entrar al estudio del recurso de revocación y pronunciarse respecto del mismo, puesto que se violentan las disposiciones citadas, consistentes en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que la resolución que se impugna debe dejarse sin efectos, toda vez que el requerimiento de



pago trastoca el derecho al debido proceso al carecer de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

En esta tesitura, se tiene que la responsable SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en la resolución motivo del presente juicio, determinó procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación intentado por [REDACTED], en contra del mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago y embargo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, bajo el siguiente argumento;

"B. Por otro lado, el mandamiento de ejecución impugnado que contiene el crédito fiscal [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es un acto que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

'Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:
(...)

II.- Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

...
b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;'

No obstante, el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

'Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las

violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.'

Ahora bien, del cuerpo del mandamiento de ejecución controvertido en sede administrativa, se desprende lo siguiente;

'Sexto.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante Recurso de Revocación, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto numero mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispersiones del citado Código... el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-4, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos hasta el momento de la convocatoria de remate.'

De lo anterior se desprende que la autoridad exactora si cumplió con el requisito de señalar el recurso de revocación como medio de impugnación procedente para controvertir las supuestas ilegalidades que se cometieran en el procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, también se aprecia que no estableció de manera precisa el fundamento legal que prevé el momento procesal oportuno para la interposición del citado medio de defensa.

Por ello, resulta inconcuso, que al no precisarse con exactitud el momento exacto para la presentación del medio de defensa ante la autoridad fiscal competente, se deja en estado de incertidumbre jurídica al recurrente. Razón por la cual, esta autoridad considera pertinente entrar al estudio del presente medio de impugnación, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del promovente, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo además lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén respectivamente las garantías judiciales y el derecho a un recurso administrativo efectivo, para obtener la restitución de algún derecho que se estime vulnerado.

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal, estima procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2021, así como el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 05 de marzo de 2021. (sic)⁵

Texto del que se desprende que la autoridad demandada refiere que el recurso de revocación contemplado en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, procede contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tal como lo es el mandamiento de ejecución, sin embargo, tal impugnación no puede efectuarse en cualquier tiempo, si no que obligatoriamente tiene que atender lo señalado en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que el plazo con que cuentan los contribuyentes para interponer el recurso de revocación, es de diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; salvo las excepciones previstas en el precepto en comento; sin embargo, del mandamiento de ejecución notificado se desprende que no estableció de manera precisa, el fundamento legal que prevé el momento procesal oportuno para la interposición del citado medio de defensa, por lo que la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, dependiente de la Procuraduría Fiscal, estimó procedente la admisión y sustanciación del recurso de revocación intentado por el ahora quejoso en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de nueve de febrero de dos mil veintiuno, así como el acta de requerimiento de pago y embargo de cinco de marzo de ese mismo año, lo anterior, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del promovente, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo además lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén respectivamente las garantías judiciales y el derecho a un recurso administrativo efectivo, para obtener la restitución de algún derecho que se estime vulnerado.

⁵ Fojas 17 vuelta- a la 18

No obstante, **del contenido del agravio que se analiza, no se desprende cuál es el perjuicio que aduce la causa que la responsable haya entrado al estudio del recurso de revocación interpuesto por su parte y pronunciarse respecto del mismo**, cuando es insuficiente que el quejoso comparezca y señale como motivo de impugnación que la resolución impugnada violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y aduzca que tal fallo debe dejarse sin efectos, pues el requerimiento de pago trastoca el derecho al debido proceso al carecer de certeza y seguridad jurídica en su perjuicio.

Esto es así, toda vez que de tal argumentación, **no se desprende violación concreta a sus derechos**, de tal manera que esta influya en el sentido del fallo impugnado, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas, lo que en la especie no ocurre.

Es **inoperante** lo manifestado por el actor en el **tercero** de sus agravios en donde refiere que le agravia que la responsable al atender sus agravios quinto y sexto del recurso de revocación, no realiza un análisis de los argumentos vertidos, cuando la ejecutora fiscal se constituyó en el domicilio ubicado en calle Motolinía número dos en el centro de Cuernavaca y al no encontrar al ahora quejoso entendió la diligencia con [REDACTED], quien dijo ser el Director de Asuntos Contenciosos Administrativos, por lo que la notificación debió realizarse en la oficina del actor y no en la oficina de la Dirección de Asuntos Contenciosos Administrativos.

Esto es así, ya que la autoridad demandada al dictar la resolución ahora combatida señaló;

"El recurrente en sus agravios quinto y sexto refiere sustancialmente lo siguiente:

Le causa agravio que la responsable a través de su ejecutora y notificadora fue omisa en cumplir con las formalidades que señala para las notificaciones personales artículo 115 fracción II y 138 del código Fiscal para el Estado de Morelos.

Siendo que dicha diligencia se debió levantar mediante acta pormenorizada lo que no sucedió en la especie, tal y como se acredita con el contenido que se desprende en el llenado con puño y letra que dice 'en virtud de que a la vista del ejecutor no se observan bienes susceptibles de embargo que los existentes son propiedad del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...'; de tal actuación no se desprende que la persona que recibe el acta de requerimiento de pago y embargo es quien haya expresado lo narrado si no que fue efectuado por la propia ejecutora.

Asimismo, que la diligencia de cobro se llevó a cabo con persona diversa al promoverte, como se demuestra también con el citatorio de fecha 04 de marzo de 2021, y en caso de no encontrarse en el domicilio después de dejar el citatorio, éste podría realizar manifestaciones, lo que él en el presente caso no acontece, esto por realizarse la mencionada notificación con persona diversa, es decir tendría que realizar el notificador tanto la entrega del citatorio en mi oficina del Ayuntamiento de Cuernavaca o en su caso al personal que labora en la oficina de Presidencia y no en el área que ocupa la consejería jurídica, unidad administrativa diversa que no depende de la primera, con naturaleza y atribuciones legales distintas.

Además, manifiesta que no se cumplió con lo relativo a la práctica legal de la notificación, razón por la que se cuenta con elementos suficientes para declarar la nulidad del acto recurrido y por lo tanto deviene la nulidad del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, al provenir de un acto viciado de origen, pues la autoridad impostora no demuestra de forma exhaustiva ¿Cómo se cercioró de su ausencia? ¿Cómo llegó al convencimiento de que éste no se encontraba presente al momento de la diligencia?

En el acta de notificación de la determinante se omite indicar cómo se cercioró que no se encontraba el recurrente, es decir, quién le dio y tal información y como arribó al convencimiento de la información recibida y sobre todo, que se encontraba constituido en las oficinas que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento cargo que actualmente ocupo y no en las oficinas de las de autoridades diversas.

Esta autoridad fiscal, derivado del análisis realizado a las documentales consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha 09 de febrero de 2021 y acta de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el día 05 de marzo del año en curso, documentales que fueron ofrecidas como prueba por el propio recurrente y que obra en el expediente administrativo que se tuvo a la vista, abierto a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que se encuentran bajo el resguardo de

la Dirección General de Recaudación, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se arriba a la determinación de que los agravios que se analizan son infundados en razón de las siguientes consideraciones:

De las constancias referidas con antelación se aprecia que la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, se constituyó física y legalmente el día 05 de marzo del año en curso, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] a número [REDACTED], colonia [REDACTED] en Cuernavaca Morelos, en busca del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de notificarle el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2021, previo citatorio de fecha 04 de marzo de 2021, y al no encontrar a la persona buscada, procedió a entender la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el lugar de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser Director de Asuntos Contenciosos y Administrativos, , y tener una relación laboral con la persona buscada, ante quien se identificó plenamente al momento de la diligencia con la constancia de identificación número [REDACTED] expedida por el Director General de Recaudación, acreditando el cargo de notificador y ejecución ejecutor fiscal con el cual se ostentó para llevar a cabo la dicha diligencia, ello, con fundamento en los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Mismo que a la letra señalan:



'Artículo *138. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.'

'Artículo *144. *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.'

Hecho lo anterior, la Notificadora y Ejecutora Fiscal, requirió la presencia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal y los gastos de ejecución indicados en el mandamiento de ejecución, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia no hace manifestación alguna al respecto por lo tanto, al no haber exhibido documento alguno que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal, la Notificadora y Ejecutora Fiscal, dio inicio a la diligencia de embargo de bienes suficientes para cubrir el adeudo, solicitándole al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalara bienes sobre los cuales se efectuaría dicho embargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, la Notificadora y Ejecutora Fiscal procedería a señalarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, acto seguido la persona con la que se entiende la diligencia no señala bienes materia del embargo ni testigos, lo que se hizo constar en

el acta respectiva, por lo que en términos de lo dispuesto en los ordinales citados, se procedió a trabar formal embargo, manifestando la notificadora que 'en virtud de que a la vista del ejecutor no se observan bienes susceptibles de embargo ya que los existentes son propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Reservándose la Dirección General de Recaudación el derecho a proceder otro momento.'

De lo anterior se observa con meridiana claridad la imposibilidad jurídica y material de la Notificadora y Ejecutora Fiscal de embargar bienes propiedad del recurrente ya que los bienes que se encontraban a la vista son propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, ya que como es de explorado derecho que los bienes del dominio público son inembargables por lo que con esta precisión la notificadora y ejecutora fiscal se encontraba física y materialmente impedida para señalar de manera clara, precisa y detallada los bienes susceptibles de embargo, toda vez que no se materializó el embargo como tal, por lo que sus manifestaciones del recurrente te vienen inoperantes.

En ese tenor, respecto a que la diligencia de cobro se llevó a cabo con persona diversa al recurrente, como se muestra en un citatorio de fecha 04 de marzo de 2021, así como que el notificador no indicó cómo se cercioró de la ausencia del ahora recurrente y cómo llegó a la convicción de que se encontraba ausente, contrario a lo aducido por el promovente, resulta infundado toda vez que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el acta de notificación basta que se asiente en los datos de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación para presumir que fue la misma persona quien informó al notificador actuante sobre la ausencia del recurrente, por consiguiente, siendo que en la notificación en análisis, se satisface dicha hipótesis, esto es, se establece claramente los datos de la persona que atendió a la notificadora al momento de practicar la diligencia, satisfaciendo el requisito exigido."(sic)⁶

Texto del que se desprende el análisis que realiza la autoridad demandada, respecto de lo aducido por el inconforme en los agravios quinto y sexto del recurso de revocación, relativos a la notificación del mandamiento de ejecución de fecha nueve de febrero y del acta de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el día cinco de marzo ambos del dos mil veintiuno, realizando un análisis completo de los argumentos vertidos, por el recurrente, ahora quejoso.

Sin soslayar que **las manifestaciones realizadas en el tercero de los agravios expuestos en la demanda de nulidad, son una reproducción literal de lo señalado en el agravio sexto del escrito por medio del cual el ahora enjuiciante interpuso el recurso de revocación ante la autoridad hoy demandada**, como se observa a fojas siete vuelta a la catorce y lo plasmado a fojas noventa y dos vuelta la noventa y siete del sumario, de ahí lo inoperante de su argumento.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes en un lado, infundadas en otro**, las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VII/1780/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 17/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en un lado, infundados en otro**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez de la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/VII/1780/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 17/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

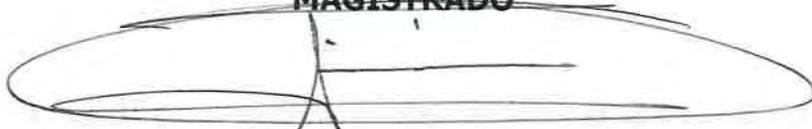
MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

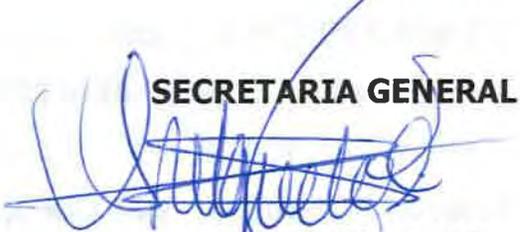
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/113/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

